Buenos Aires, 16 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 6, al que se le remitirán por intermedio de la Sala III de la cámara del fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional del Trabajo n° 14.

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala 3 de la Cámara Federal de la Seguridad Social y el Juzgado Nacional del Trabajo n° 14 discrepan acerca de su aptitud para conocer en este reclamo por falta de aportes previsionales sobre un supuesto rubro salarial y del correspondiente certificado de servicios (fs. 5, 29, 80 y 83 del expediente digital que se citará).

Inicialmente, la acción se dedujo ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 6, cuyo titular declinó entender con apoyo en que aquélla excede el diseño jurisdiccional reglado taxativamente por los artículos 2 y 3 de la ley 24.655 (fs. 5). Tal decisión fue apelada por la actora y confirmada por la alzada foral, quien adujo que la demanda se sustenta en la existencia de un vínculo de empleo, a lo que sumó que se citan reglas laborales, por lo que resulta competente el fuero del trabajo (fs. 29).

A su turno, la jueza laboral rechazó la radicación basada en que, como expuso el fiscal, el artículo 2 de la ley 24.655 no reviste carácter taxativo sino enunciativo, y en que la competencia de la justicia de la seguridad social resulta de la propia existencia del fuero, especializado en la materia previsional (fs. 42/43, 73 y 80).

Devuelto el expediente, el juzgado que previno lo giró a la Corte Suprema de conformidad con lo previsto por el artículo 24, inciso 7 del decreto–ley 1285/1958 (fs. 83).

En ese estado se confirió vista a esta Procuración General (fs. 84).

–II–

Para la correcta traba de la cuestión de competencia es preciso el conocimiento por parte de la cámara contendiente de los motivos que informan lo resuelto por el otro tribunal, para que declare si sostiene su postura (Fallos: 330:41,

"Ciancio"). Si bien ello no ocurrió aquí, razones de economía y celeridad procesal y de mejor administración de justicia aconsejan dejar de lado ese reparo y expedirse sobre el conflicto (cf. Fallos: 329:1348, "AFIP"; y 340:406, "Díaz"). Repárese en que la acción fue promovida el 21 de febrero de 2020 y carece aún de radicación definitiva (v. escrito inicial en las actuaciones que obran digitalizadas a fs. 71 de los presentes autos).

–III–

Para decidir las cuestiones de competencia es preciso valorar, inicialmente, la exposición de los hechos contenida en el reclamo y, en la medida en que se ajuste al relato, el derecho alegado; e indagar acerca del origen y naturaleza de la pretensión y de la relación jurídica existente entre las partes (doct. de Fallos: 344:3543, "G., M. B."; 345:800, "Ford Argentina SCA"; 346:624, "Gorenstein"; entre otros).

En la causa, la peticionaria acciona contra el Ente Cooperador Leyes 23.283 y 23.412 y el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en procura de un fallo que los condene en forma solidaria a efectuar los aportes previsionales que habrían omitido entre los años 1986–2018, sobre un incentivo abonado por el ente cooperador que formaría parte de la remuneración. Precisa que se encuentra jubilada como ex agente estatal; que los demandados estaban ligados por un convenio de cooperación técnica y financiera; y que acciona para que se regularice su situación y se emita un certificado de servicios complementario, a fin de ser presentado a la ANSES y poder incrementar el haber jubilatorio, mermado por la evasión fraudulenta de los aportes previsionales. Indica que el incentivo incluía rubros como antigüedad, uso de firma y presentismo. Alega la competencia del fuero de la seguridad social por tratarse de una ex agente estatal jubilada que demanda por la falta de aportes y contribuciones previsionales. Basa su reclamo,



principalmente, en las leyes 18.037, 24.241, 24.655, 24.769 y 25.345 (v. demanda agregada en las actuaciones que obran digitalizadas a fs. 71 del expediente).

Sentado ello, estimo que asiste razón a los señores fiscales en cuanto concluyen que corresponde que continúe interviniendo en las actuaciones la justicia federal de primera instancia de la seguridad social (v. dictámenes a fs. 42/43 y 73).

Y es que la actora, ya jubilada, demanda en su condición de ex agente estatal para que se esclarezca, centralmente, si el incentivo enmarcado en el régimen de colaboración de las leyes 23.283 y 23.412, que habría abonado el Ente cooperador durante el curso de la relación laboral, devengó aportes y contribuciones en los términos de la ley 24.241 y debe computarse a los efectos del cálculo del haber previsional (fs. 56/61).

En tales condiciones, considero que incumbe entender al fuero federal de la seguridad social dada la específica versación que posee, especialmente referida a las cuestiones que conciernen a la aplicación del sistema establecido por la ley 24.241 y sus modificatorias (ver art. 2, inc. *b*, ley 24.655; y dictamen de esta Procuración, del 12 de julio de 2024 en autos CSS 81604/2019/CS1, "Souza, Amanda Graciela c/ Ente 23.283 y 23.412 Cooperador Leyes y otro s/ otros reclamos"; y sus citas).

–IV–

Por lo expuesto, opino que la causa deberá continuar su trámite por ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social nº 6, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 20 de agosto de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.08.20 10:30:54 -03'00'